

pio del art. 10 y el del art. 15, alterar, modificar ó adicionar, de acuerdo con la Compañía, el presente contrato, en los puntos siguientes:

I. En todo lo relativo á tarifas, sus cuotas y condiciones de aplicación.

II. En lo concerniente á las franquicias pactadas á favor del Gobierno en el art. 29.

III. Para fijarse la suma por la cual puede constituir una hipoteca sobre el Ferrocarril y Puertos en lugar de la que hoy existe sobre el Ferrocarril de Tehuantepec y para fijar la suma de cualquiera otra hipoteca sobre los expresados Ferrocarriles y Puertos.

IV. Para convenir en el plan de las nuevas obras que se hayan de ejecutar conforme al art. 34, sus presupuestos, y préstamos que la Compañía puede contraer por medio de emisiones de obligaciones, con ó sin hipoteca del Ferrocarril y Puertos.

V. En todo lo concerniente á las cualidades que deben tener los árbitros, manera de nombrarlos, procedimiento y términos en el juicio arbitral, en los negocios que, á juicio de ambas partes, no exigieren la estricta aplicación del art. 70.

Art. 77. Queda rescindido sin ningún valor ni efecto, el contrato de 4 de Junio de 1896, celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y los Sres. S. Pearson and Son, y substituido en todas sus partes por el presente.

Art. 78. Este contrato será otorgado en escritura pública: el Gobierno pagará los gastos de timbres; los demás gastos de escritura serán pagados por mitad. También pagará el Gobierno los gastos de timbre que requieran la protocolización y registro de las escrituras de organización de la Compañía.

México 2 de Abril de 1898.

Francisco Z. Mena.—Por S. Pearson & Son Limited, W. D. Pearson.—Sealed & delibered C. y S. Pearson & Son Ltd. in the presence of W. D. Pearson, President.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Diaz.—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 11 de 1899.

Francisco Z. Mena.—Al... (Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1899).

Noviembre 13.—Prórroga al plazo para la exploración de placeres auríferos subterráneos en el caso que se indica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3.^a

Si Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de la exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897, excepto en la profundidad de los pozos si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser la necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiéndolo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2.º La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Diaz.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución México,